



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0047-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>WILSON GUILLERMO APONTE GOMEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

**Asunto:  
Sentencia de Tutela**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Wilson Guillermo Aponte Gómez**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y seguridad social.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

*“1. El señor Wilson Guillermo Aponte Gómez, identificado con la C.C. N° 1.049.372.430, manifiesta que en el año 2010 inició una relación de pareja con la señora Lucía García de Gallegos, quien en vida se identificó con la C.C. N° 20.000.669 de Bogotá.*

*2. Por lo tanto, es a partir del 11 de marzo de 2011 que ese noviazgo se transformó en una relación marital entre El señor Wilson Guillermo Aponte Gómez y la Sra. Lucía García de Gallegos, razón por la cual comenzaron a convivir juntos compartiendo techo, lecho y mesa, estableciendo su domicilio conyugal en la carrera 13 No. 23- 86 apartamento 403 de la ciudad de Bogotá D.C.*

*3. El 11 de marzo de 2013 al cumplir dos años de convivencia como compañeros permanentes, acudieron a la Notaría 29 del Circuito de Bogotá en la que llevaron a cabo una declaración con fines extraprocesales N° 637 en la que bajo la gravedad del juramento manifestaron libremente que entre ellos existía una unión marital de hecho.*

*4. De acuerdo con el Reporte de Periodos Compensados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social*

*en Salud ADRES, certifica que el sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez como beneficiario en el sistema de salud ante EPS Sanitas, bajo la afiliada la Sra. Lucía García de Gallegos, su compañera permanente.*

*5. El 15 de diciembre de 2016, la Sra. Lucía García de Gallegos comunicó antes La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, la aceptación de su designación en vida como beneficiario al Sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez de la pensión en calidad de compañero permanente.*

*6. El 13 de abril de 2016, el sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez y la sra. Lucía García de Gallegos acudieron a la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C. para realizar una declaración extraproceso respecto de su calidad de compañeros permanentes a efecto de actualizar sus datos como beneficiario de la pensión, ante la propia UGPP.*

*7. También refiere que mediante oficio N° 201614103857571 del 15 de diciembre de 2016, la UGPP les comunicó su aceptación de la designación en vida de beneficiario de la pensión en calidad de compañero permanente.*

*8. Desde el año 2019 con ocasión de unos quebrantos de salud de su compañera, la sra. Lucía García de Gallegos, se generaron varias hospitalizaciones y debido al confinamiento obligatorio generado por la pandemia, se vio obligado, el sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez, a dejar de desarrollar las actividades que le permitían devengar ingresos, esto es, comercio de productos alimenticios, para dedicarse enteramente al cuidado de su compañera.*

*9. La Sra. Lucia Garcia de Gallegos falleció el 14 de Noviembre de 2020.*

*10. El sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez se encargó de sus honras fúnebres; solicitó a la UGPP la pensión de sobrevivientes, aportando los documentos aludidos, también, las declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.*

*11. No obstante, la solicitud de pensión que hizo el sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez fue negada a través de Resolución RDP 029794 de 23 de diciembre de 2020.*

*12. En estos momentos, el sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez no cuenta con ingresos para subsistir, pues, dependía económicamente de su compañera, en la actualidad, y está a cargo de todas las obligaciones del hogar - arriendo, servicios, pagos a terceros.*

*13. El sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital y, seguridad social, en consecuencia, se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes en condición de compañero supérstite de la sra. Lucía García de Gallegos.*

*14. En consecuencia, mediante resolución No. RDP 029794 del 23 de diciembre de 2020, negó el reconocimiento provisional de una pensión de sobrevivientes al señor Wilson Guillermo Aponte Gómez con CC No. 1049372430.*

15. *Contra el anterior acto administrativo el señor Wilson Guillermo Aponte Gómez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos de ley.*

16. *Mediante la resolución No. RDP 006183 del 10 de marzo de 2021 se NEGÓ DEFINITIVA una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Lucía García de Gallegos. 1*

7. *El a quo negó el amparo invocado por improcedentes. Decisión impugnada por el demandante reiterando que con ocasión de la pandemia y el estado de salud de su compañera permanente, la Sra. Lucía García de Gallegos tuvo que atender las necesidades del hogar, sin embargo, al día de hoy no desarrolla actividad económica como dependiente o independiente, quedando probada su insolvencia.*

18. *El día 01/07/22 el sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez tuvo un accidente automovilístico como ocupante de un vehículo tipo automóvil.*

19. *Según el Informe pericial de medicina legal, el 01/07/22 el sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez, fue atendido en el hospital de Chocontá y Hospital universitario la Samaritana con ingreso el 03/07/2021 a causa de un accidente de tránsito como ocupante de un vehículo tipo automóvil.*

20. *El sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez presentó, según la historia clínica emitida por el HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ el 01/07/22, amputación desde tercio medio de pierna derecha, con pérdida de tejidos, exposición de músculos y hueso, etc.*

21. *De acuerdo con el dictamen médico, se remite al sr. Aponte Gómez, al Hospital de mayor nivel para la amputación de ambas piernas, donde permaneció hospitalizado alrededor de 2 meses.*

22. *Según el Sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez menciona que no puede caminar distancias largas, que presenta dolores severos en sus lesiones, por lo cual, según el diagnóstico médico, la pierna izquierda con el tiempo podría perder en su totalidad el funcionamiento a causa de las complicaciones que ha presentado, pues no está rehabilitada al 100%.*

23. *Desde entonces, el sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez asistió a controles médicos y valoraciones para revisar el progreso de su amputación de la pierna derecha, cada 2 meses, hasta septiembre de 2022. Luego, los controles y valoraciones tuvieron una periodicidad de cada 4 meses.*

24. *Según la interconsulta que tuvo el sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez, el día 31/01/22 donde presenta una enfermedad actual, TRAUMA HIPOACUSIA DERECHA Y TINNITUS.*

25. *A causa del accidente automovilístico el 01/07/22, la cual es pérdida auditiva en su oído derecho no recuperable.*

26. *El Sr. Aponte Gómez utiliza un audífono en su oído derecho porque perdió la audición de manera permanente a causa del accidente automovilístico, presentando una pérdida de capacidad laboral total.*

27. A causa de esta enfermedad actual que aqueja al señor Wilson Guillermo Aponte Gómez, actualmente, le es complicado ejercer sus actividades diarias: "Es duro saber que ya no se puede hacer lo que uno hacía antes con normalidad", Wilson Guillermo Aponte Gómez.

28. El Sr. Aponte Gómez pertenece como beneficiario a la EPS Sanitas a nombre de la Sra. María Luisa Aponte Gomez identificada con C.C. N° 52.089.019, quien es su hermana mayor.

29. La Sra. María Luisa Aponte Gomez es la principal responsable y quien responde económicamente por todos los gastos médicos, salud, seguridad social, alimentación, arriendo, transportes y demás gastos adicionales que requiera el Sr. Aponte Gómez.

30. Al día de hoy (2023), el Sr. Aponte Gómez no puede valerse por sí mismo, quien además se encuentra vulnerable en su salud física y mental. "No puedo realizar ninguna tarea si no estoy acompañado de alguien".

31. Previo al accidente de tránsito el accionante desarrollaba actividades laborales relacionadas con pastelería y repostería, tales como: elaboración de tortas, postres, croissant, palitos de queso, entre otras.

32. El accionante era trabajador independiente desde el 2010, quien devengaba el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), hasta el día que tuvo el siniestro automovilístico.

33. De acuerdo con el acta de declaración bajo juramento para fines judiciales de la Notaría 60 del Círculo de Bogotá D.C., el 25 de julio de 2022, compareció Lady Andrea Huérfano Martínez, identificada con C.C. N° 52995408, de profesión Médico, quien manifestó lo siguiente: (...)

34. De acuerdo con la declaración para fines extraproceso de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, el 28 de julio 2022, compareció María Bertha Hernandez Castellanos, con cédula de ciudadanía número 23 269 494 de Tunja, quien manifestó lo siguiente: (...)

35. De acuerdo con la referencia médica que emitió la Dra. Lady Andrea Huérfano Martínez, identificada con C.C. N° 52995408, el 16/01/23, donde afirma que conoció y atendió en calidad de paciente a la Sra. Lucía García de Gallegos, durante varios años, afirmando que siempre se encontraba en compañía del Sr. Wilson Guillermo Aponte Gómez en calidad de compañero permanente.

36. El Sr. Wilson exterioriza su estado físico, mental y psicológico a causa del accidente automovilístico que tuvo el día 01/07/22: (...).

## 1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho:

"1. Se condene al reconocimiento y pago de la prestación pensional de manera definitiva a favor de WILSON GUILLERMO APONTE GOMEZ, al sostener que fue la compañero permanente del causante desde principios de 2010.

2. En consecuencia, condenar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL al pago de la pensión de sobrevivientes junto con los intereses que se causaran.

3. Disponer el pago del retroactivo pensional y la indexación de los valores de las mesadas causadas desde el 15 de Noviembre de 2020 hasta que se hiciera efectivo su pago. Esta determinación se basa en que, a juicio de la declaración en Notaria 29 del Circuito de Bogotá, quedó demostrado que WILSON APONTE convivió con la pensionada entre marzo de 2011 y el 14 de Noviembre de 2020.

• PRETENSIONES SECUNDARIAS.

1. Reconocer de manera temporal el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor WILSON GUILLERMO APONTE GOMEZ debido a las condiciones físicas de pérdida de capacidad laboral total para efectos del mínimo vital”.

### 1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **09 de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa. **Se evidencia que el Despacho negó la medida cautelar solicitada.**

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### 1.3.1 Parte accionada. UGPP

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 13 de febrero de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

- Mediante resolución No 4067 de 06 de octubre de 1981, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora Lucia Teresa García de Gallegos, en cuantía de \$13.817.82, efectiva a partir de la fecha en que demuestre retiro del servicio.
- A través de resolución No. 4590 de 24 de noviembre de 1981, se aclara la resolución No. 4067 de 06 de octubre de 1981 en el sentido de indicar el nombre correcto de la peticionaria es Lucia García de Gallegos.
- Por medio de resolución No 1682 de 28 de abril de 1982, se modifica la resolución No 4067 de 06 de octubre de 1981 y en consecuencia se

reconoce una pensión de jubilación a la peticionaria en cuantía de \$29.187.05, efectiva a partir del 01 de enero de 1982.

- Con resolución No. 4854 de 29 de agosto de 1983, se modifica la resolución No. 1682 de 28 de abril de 1982 y en consecuencia se reconoce una pensión de jubilación a la causante en cuantía de \$28.751.53, efectiva a partir del 01 de enero de 1982, igualmente reajuste la pensión en cuantía de \$34.420.10 a partir del 01 de enero de 1983.
- La resolución No. 538 de 20 de febrero de 1984, reajusta la pensión en la suma de \$39.644.67 a partir del 01 de enero de 1984.
- El acto administrativo No. 144 de 24 de enero de 1985, se reajusta la pensión en la suma de \$45.591.37 a partir del 01 de enero de 1985.
- Mediante resolución No. 33 de 22 de enero de 1986, se reajusta la pensión en la suma de \$52.430.08 a partir del 01 de enero de 1985.
- La causante falleció el 14 de noviembre de 2020, según Registro Civil de Defunción.
- A través de resolución No. RDP 029794 del 23 de diciembre de 2020, negó el reconocimiento PROVISIONAL de una pensión de sobrevivientes al señor APONTE GOMEZ WILSON GUILLERMO.
- Por medio de resolución No. RDP 4382 del 24 de febrero de 2021 se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 29794 del 23 de diciembre de 2020.
- Con resolución No. RDP 006183 del 10 de marzo de 2021 se NEGÓ DEFINITIVA una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora GARCIA DE GALLEGOS LUCIA, quien en vida se identificó con CC No. 20,000,669, a WILSON GUILLERMO APONTE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1049372430, por cuanto no se demostró la convivencia del beneficiario para con la causante.
- Mediante Resolución No, RDP 32741 del 19 de diciembre de 2022, es negado nuevamente el reconocimiento de pensión de sobrevivientes al accionante, toda vez que no logro acreditar los requisitos de ley para ser titular de la prestación reclamada, esto es, el tiempo de convivencia con la causante.

Señaló que la acción de tutela es abiertamente improcedente para peticiones prestacionales, cuanto no es el mecanismo judicial idóneo para ello, puesto que

se pretende un reconocimiento pensional sin cumplir con los requisitos de Ley para ello.

#### **1.4 Acervo Probatorio**

##### **Parte accionante.**

- Cedula del accionante.
- Cédula de la causante.
- Actas de declaración extraproceso
- Copia de una remisión de pacientes de 01 de julio de 2021.
- Copia del registro de defunción No. 08276494.
- Copia del Oficio No. 20161410857571 de 15 de diciembre de 2016, expedido por la UGPP.
- Resolución No. 4067 de 1981, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación.
- Copia de una afiliación a la E.P.S Sanitas.
- Resolución RDP 004382 de 24 de febrero de 2021.
- Resolución RDP 006136 de 09 de marzo de 2021.
- Resolución RDP 006183 de 10 de marzo de 2021.
- Resolución RDP 029794 de 23 de diciembre de 2020.

##### **Parte accionada.**

- Resolución ADP 004597 de 26 de agosto de 2021.
- Captura de pantalla de la página del Adres.
- Resolución RDP 0110354 de 3 de mayo de 2021.
- Resolución RDP 029794 de 23 de diciembre de 2020.
- Resolución RDP 032741 de 19 de diciembre de 2022.
- Resolución RDP 004382 de 24 de febrero de 2021
- Resolución RDP 006136 de 09 de marzo de 2021.
- Resolución RDP 006183 de 10 de marzo de 2021.
- Resolución RDP 009261 de 19 de abril de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

*“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”*

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### 2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

***“(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”<sup>1</sup>.***  
*Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional<sup>2</sup> exige los siguientes requisitos: *(i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

---

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

2 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

### 3. Caso Concreto

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto de la petición de ordenar a la accionada, el reconocimiento y pago de una **pensión de sobrevivientes** y, de forma subsidiaria una pensión de **invalidez**, es improcedente reconocerlas bajo el amparo de la acción constitucional de tutela, teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado por las partes.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

Por esta razón acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, existen *actos administrativos* que niegan el derecho a la pensión de sobrevivientes que pretende el actor, los cuales, son enjuiciables ante la jurisdicción competente, donde el juez natural podrá analizar de forma detallada y concreta, los prepuestos facticos, el acervo probatorio y la normatividad aplicable al caso en concreto, para determinar si le asiste o no el derecho al señor Wilson Guillermo Aponte Gomez.

Y así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia t- 260 de 2018, donde interpretó: *“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”*.

Así mismo, pese a que agotó debidamente el procedimiento administrativo ante la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no se allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción competente tendiente a obtener lo aquí pretendido, por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

Igualmente, considera el despacho que las actuaciones realizadas y los actos expedidos por la UGPP no constituyen una negativa arbitraria de la entidad, pues en efecto existe una verdadera controversia respecto del reconocimiento pensional a la cual presuntamente puede ser beneficiario el actor.

Igualmente, se evidencia que el accionante se encuentra en el régimen contributivo, tal como se desprende de la página del Adres<sup>3</sup>,

Resultados de la consulta

información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1049372430
NOMBRES	WILSON GUILLERMO
APELLIDOS	APONTE GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	19/03/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, pues si bien es cierto que con la demanda se allegó exámenes médicos de la parte accionante donde se aprecia el difícil estado de salud que padece, debe advertirse que se encuentra afiliado a la EPS Sanitas, como se verificó en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y, por lo tanto tiene garantizado el goce efectivo de su derecho fundamental en salud.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la parte tutelante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO:** Declárese **Improcedente** la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Yavr0VT0pZr6s/ViSEDgoA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Yavr0VT0pZr6s/ViSEDgoA==)

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

*MAM*

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b45ccbc33a8bab878dabba0d82cacd2f45e383841c7f984230162f445e7924**

Documento generado en 14/02/2023 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**